

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00453 00
<b>Demandante</b>	Centro Empresarial y de Servicios Access Point P.H.
<b>Demandado</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otros
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	021
<b>Asunto</b>	Niega solicitud de aclaración y complementación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que en el cuaderno principal, en el PDF 08, obra memorial allegado por el extremo demandante, en el que solicita complementación o aclaración del numeral primero del mandamiento de pago, dictado el 12 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar expresamente, que los tres demandados se encuentran obligados solidariamente al pago de las Obligaciones ejecutadas.

Al respecto, conviene precisar, en primera medida, que en el *sub lite*, resulta palmaria la improcedencia de la aclaración, en los términos previstos por el legislador en el artículo 285 del CGP del proceso, pues a dicha actuación hay lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En idéntico sentido la adición resulta improcedente por cuanto, a ella solo da lugar, según lo reglado en el artículo 287 ibídem, cuando la providencia omite resolver asuntos que merecen pronunciamiento.

Así las cosas y para ser más explícita la apreciación del Despacho respecto del reclamo promovido por el extremo demandante, tendiente a que le numeral primero del mandamiento de pago indique que a los ejecutados que se hallan obligados de manera solidaria, debe memorarse que conforme la legislación comercial patria, en presencia de varios sujetos en el extremo pasivo de la obligación, se presume que se han obligado solidariamente.

En efecto, el artículo 825 del código de comercio reza: “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. La presunción *iuris tantum* contenida en la mentada disposición, ha de ser entendida conforme a otras disposiciones, como el artículo 822 ibídem. Este último, determina que: “*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*”

Ambas disposiciones deben ser analizadas sistemáticamente para establecer el régimen jurídico

aplicable a las obligaciones solidarias que sean de naturaleza mercantil. Esto implica, que en los casos en los que no haya norma especial – y que no resulte contraria a la naturaleza del derecho comercial- se aplicará el régimen civil, en lo demás el Código de Comercio. En otras palabras, mientras que, en materia civil, la regla general es que la solidaridad debe dimanar *ex negotio o ex lege*; en materia comercial la regla es la contraria, esto es, en presencia de varios deudores, se presume que estos se han obligado solidariamente, con lo cual se evidencia la imposibilidad de integrar el régimen civil a las fuentes de la solidaridad pasiva.

De acuerdo con lo esbozado, y ante la innegable naturaleza comercial de los actos que dan origen a la presente ejecución y con ello la naturaleza solidaria de las obligaciones que se presumen en el extremo pasivo, advierte el Despacho la improcedencia de la adición y aclaración de la providencia que libró el mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3620527fad31a73334442d149eafcf244af172013c529a144b339102e25bb195**

Documento generado en 18/01/2024 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**